

Expediente: **8704/16**

Carátula: **BANCO HIPOTECARIO S.A. C/ PEREZ BEATRIZ DEL VALLE S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA III**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **29/07/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - PEREZ, BEATRIZ DEL VALLE-DEMANDADO

20176145081 - BANCO HIPOTECARIO S.A., -ACTOR

20176145081 - TERAN, NICOLAS JOSE-POR DERECHO PROPIO

20254988805 - PAZ, JUAN ANDRES-POR DERECHO PROPIO

Autos: "BANCO HIPOTECARIO S.A. c/ PEREZ BEATRIZ DEL VALLE s/ COBRO EJECUTIVO" - Expte: 8704/16 - SALA III -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala III

ACTUACIONES N°: 8704/16



H104138603041

Autos: "BANCO HIPOTECARIO S.A. c/ PEREZ BEATRIZ DEL VALLE s/ COBRO EJECUTIVO" - Expte: 8704/16 - SALA III -

San Miguel de Tucumán, 28 de julio de 2025

Sentencia Nro. 153

Y VISTO:

El recurso de apelación concedido en autos al letrado **Nicolás Terán**, por derecho propio, contra el punto I de la sentencia de fecha 23 de mayo de 2025, que reguló sus honorarios por las actuaciones cumplidas en la etapa de ejecución de sentencia, y;

CONSIDERANDO :

En fecha 19/06/2025 el letrado **Nicolás Terán**, por derecho propio, interpuso recurso de apelación contra el punto I del auto regulatorio de fecha 23/05/2025, en los términos del art. 30 de la ley n.º 5480, por considerar bajos los honorarios regulados en su favor por la etapa de ejecución de

sentencia.

Cuestiona que al fijar los estipendios, la sentenciante haya aplicado el 20 % de la escala del art. 68 de la ley arancelaria, sobre el valor de una consulta escrita simple (esto es, sobre la suma de \$ 500.000).

Sostiene que en lugar de ello, debió fijarse en el 20 % de una consulta escrita más procuratorios (es decir, sobre la suma de \$ 775.000), en tanto considera que no existen motivos para no adicionar aquéllos.

La queja no tendrá favorable recepción.

Del análisis de las actuaciones se desprende que por sentencia del 07/03/2018 se ordenó llevar adelante la ejecución seguida por la actora, por la suma de \$ 126.435,10, con más intereses pactados, siempre y cuando los mismos no superen el tope del 30 % anual.

Toda vez que la ejecutada no abonó la suma a la que fue condenada, dentro del plazo legal, la actora inició la ejecución de la sentencia, trámite que comprendió el pedido de traba de embargo ejecutorio y la confección de planilla de actualización.

Ahora bien, a fin de fijar los honorarios, la jueza de la instancia anterior tomó como base regulatoria el capital reclamado -\$ 126.435,10-, con más los intereses devengados hasta la fecha del pronunciamiento impugnado.

Valoró que luego de aplicar el máximo de la escala del art. 38, y el 20 % de la escala establecida en el art. 68 inc. 2 de la ley 5480; el resultado al que se arriba resulta exiguo.

Al mismo tiempo, ponderó que fijar los estipendios en el equivalente a la consulta escrita vigente a la fecha del pronunciamiento, conforme a lo estipulado en el art. 38 *in fine* de la ley arancelaria, resultaría excesivo y desproporcionado debido al monto al que asciende la base regulatoria.

En razón de ello, por aplicación del art. 13 de la ley n.º 24.432, fijó los honorarios en el 20 % de la consulta escrita simple, esto es, sin adicionar procuratorios.

Se adelanta que sin perjuicio de no compartir el procedimiento seguido por la magistrada de la instancia anterior, este Tribunal considera ajustado a derecho el resultado al que arriba, lo que motiva el rechazo del recurso de apelación.

En efecto, en esta Alzada se ha consolidado el criterio conforme al cual la garantía de retribución mínima "*...es por la tramitación del juicio, es decir, que una vez cubierto ese mínimo, como ocurre en el caso de autos, no es procedente otra regulación en el mismo juicio y máxime en un incidente, deba también ser retribuido con la regulación mínima; en tal caso corresponde aplicar las disposiciones pertinentes de la ley arancelaria y estarse a su resultado (CCDL, Ila. Tuc, 'Caja Popular de Ahorros de la Prov. de Tucumán c/ Luis R. Squassi s/ cobro ejec.', 25/6/87)*" (Brito - Cardozo de Jantzon, "Honorarios de Abogados y Procuradores", Ed. El Graduado, p. 201).

De allí que no resulte acertado tomar como parámetro o punto de partida el art. 38 parte final de la ley arancelaria, para luego, por vía del art. 13 de la ley n.º 24.432, reducir los estipendios en el 20 % del valor de la consulta escrita.

Igualmente improcedente sería tomar como parámetro el valor de la consulta escrita "*con más los procuratorios*" (art. 14 de la ley n.º 5480), como pretende el recurrente.

Por el contrario, toda vez que la retribución mínima se encuentra garantizada en autos con la regulación correspondiente al trámite del proceso principal, debe estarse -en principio-, al resultado

al que se arriba luego de efectuar los cálculos conforme a las normas aplicables de la ley n.º 5.480.

En el caso traído a conocimiento, efectuados aquéllos cálculos, se arriba a una suma exigua (\$ 16.006), conforme fue ponderado por la magistrada de la instancia anterior.

De allí que consideró justo y equitativo elevar aquélla suma, lo que en definitiva, determinó que se fijaran los estipendios en el importe de \$ 100.000 -si bien distribuído conforme al tipo de intervención que tuvo cada letrado que se desempeñó por la parte actora-.

Resta señalar que al gozar los magistrados de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de los factores que deben tenerse en cuenta para la fijación honoraria, no corresponde sean modificados por la Alzada, salvo arbitrariedad manifiesta, lo que no acontece en la especie.

En efecto, nos encontramos ante una base regulatoria de bajo monto, aún luego de adicionar los intereses correspondientes; el trámite de la ejecución de sentencia no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcionales; y la solución carece de trascendencia jurídica, moral o económica para casos futuros.

En consecuencia y conforme lo considerado, corresponde confirmar la sentencia en crisis y rechazar el recurso impetrado.

Tocante a las costas, no cabe su imposición por haber tramitado conforme el art. 30 de la ley 5480.

Por ello,

RESOLVEMOS :

NO HACER LUGAR, por lo considerado, al recurso de apelación interpuesto por el letrado **Nicolás Terán**, por derecho propio, contra el punto I de la sentencia de fecha 23/05/2025, el que se confirma.

HÁGASE SABER

LUIS JOSÉ COSSIO RODOLFO M. MOVSOVICH

Actuación firmada en fecha 28/07/2025

Certificado digital:
CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192

Certificado digital:
CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.